REPÚBLICA DEL PERÚ

Resolución Directoral

Nº 148-2014-MINCETUR/COPESCO-DE

San Isidro, 03 SET. 2014

VISTOS:

El Informe N° 373-2014-MINCETUR/COPESCO/UEP-EPI de 02 de septiembre de 2014, el Informe N° 173-2014-MINCETUR/COPESCO-UEP de fecha 02 de septiembre de 2014 y el Informe N° 193-2014/MINCETUR/COPESCO/AL de fecha 03 de septiembre de 2013, y demás actuados;

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Supremo Nº 005-2002-MINCETUR que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, modificado por el Decreto Supremo Nº 030-2004-MINCETUR, establece en su artículo 80º que "El Plan COPESCO Nacional es un órgano de ejecución del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, dependiente de la Alta Dirección, que tiene por objeto formular, coordinar, dirigir, ejecutar y supervisar proyectos de inversión de interés turístico a nivel nacional; y prestar apoyo técnico especializado para la ejecución de proyectos turísticos a los gobiernos regionales, gobiernos locales y otras entidades públicas que lo requieran, suscribiendo para el efecto los convenios de cooperación interinstitucional que correspondan";

Que, en fecha 15 de octubre de 2012, Plan COPESCO Nacional y Consorcio L&G (integrado por Lucio Pedro Gutiérrez Quispe y Geiner Eistein Merino Marín), suscribieron el contrato de consultoría para la Elaboración del Estudio de Preinversión a Nivel Perfil del Proyecto: "Mejoramiento de los servicios turísticos en el Circuito Turístico del Centro Histórico de la ciudad de Chachapoyas, Provincia de Chachapoyas, Región Amazonas", derivado del proceso de selección de Adjudicación de Menor Cuantía N° 025-2012-MINCETUR/COPESCO/CEP(derivada de la ADS N° 018-2012-MINCETUR/COPESCO/CEP, por el monto de S/. 140,000.00 (Ciento Cuarenta Mil con 00/100 Nuevos Soles), incluido los impuestos de Ley, con un plazo de ejecución de setentaiún (71) días calendario y bajo el sistema de contratación a suma alzada;

Que, mediante Resolución Directoral N° 311-2013-MINCETUR-COPESCO-DE de fecha 26 de diciembre de 2013, se resolvió declarar procedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 01 presentada por el Consorcio L&G, otorgándose por recomendación técnica veinte (20) días calendario;

Que, mediante Carta Nº 13-2014-CONSORCIO L&G recepcionada el 21 de agosto de 2014 por Plan COPESCO Nacional, el Consorcio L&G solicita la ampliación de plazo N° 02 sin cuantificar el número de días, señalando:" (...) mediante la cual se nos hace llegar el informe de observaciones de la OPI MINCETUR del Estudio de Pre Inversión a nivel (...) en cuyo informe se solicitan documentos de Gestión Pendiente ante entidades como la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, EMUSAP y otras, que no estuvieron contemplados en los Términos de Referencia originales y complementarios, por lo que corresponde a vuestra representada realizar la gestión correspondiente de los mismos, por lo que solicitamos la ampliación de plazo que sea necesario (...);

Que, la Coordinadora de Estudios de Preinversión a través del Informe N° 373-2014-MINCETUR/COPESCO/UEP-EPI de 02 de septiembre de 2014, que cuenta con la conformidad de la Unidad de Estudios y Proyectos señala: " (...) no se considera procedente otorgar una ampliación de plazo para la entrega del levantamiento de observaciones presentada con Carta Nº 13-2014-CONSORCIO L&G de fecha 21.08.2014, en vista que: i) la entrega del levantamiento de observaciones del estudio no estaría afecto a la documentación de las entidades involucradas y ii) la solicitud no precisa los días requeridos para la ampliación";

Que, el artículo 41° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo N° 1017, señala que: "(...) El contratista podrá solicitar la ampliación de plazo pactado por atrasos y/o paralizaciones ajenas a su voluntad, debidamente comprobados y que modifiquen el cronograma contractual. (...)";

Que, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, en adelante el Reglamento, desarrolla en su artículo 175° las causales de ampliación de plazo indicando: "Procede la ampliación de plazo en los siguientes casos: 1. Cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo. En este caso, el contratista ampliará el plazo de las garantías que hubiere otorgado; 2. Por atrasos o paralizaciones no imputables al contratista; 3. Por atrasos o paralizaciones en el cumplimiento de la prestación del contratista por culpa de la Entidad; y 4. Por caso fortuito o fuerza mayor";

Que, asimismo, el citado artículo regula el procedimiento de la ampliación de plazo, señalando que: "(...) el contratista deberá solicitar la ampliación dentro del plazo de los siete (7) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización. La Entidad debe resolver sobre dicha solicitud y notificar su decisión al contratista en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente a su presentación";

Que, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) a través de la Opinión N° 086-2011/DTN, ha señalado entre los fundamentos del numeral 2.1.1 que: " (...) De conformidad con lo expuesto, las causales de ampliación del plazo contractual serían una especie de eximentes de responsabilidad contractual, pues se entiende que pese a que el contratista observó el "*deber de diligencia contractual*" o actuó con "*diligencia ordinaria*", se materializó un hecho o situación ajena a su voluntad que determinó el incumplimiento del plazo o plazos pactados; no obstante, este incumplimiento no le resulta imputable y, por ello, se extiende o amplía el plazo contractual(...)", siempre que se encuentre debidamente comprobado el hecho o situación y se modifique el cronograma contractual, siendo que de verificarse alguna de las causales previstas en el artículo 175° del Reglamento, **el contratista debe observar el plazo y procedimiento previstos en el mismo artículo, para solicitar la ampliación del plazo**. (El énfasis y subrayado son agregados);

Que, estando a la normatividad expuesta y lo manifestado en el Informe N° 373-2014-MINCETUR/COPESCO/UEP-EPI de 02 de septiembre de 2014, que cuenta con la conformidad de la Unidad de Estudios y Proyectos tal como consta del Informe N° 173-2014-MINCETUR/COPESCO-UEP y considerando que la solicitud de ampliación de plazo no cumple con los requisitos y el procedimiento previsto en el artículo 175° del Reglamento, se concluye que la solicitud de ampliación de plazo N° 02 presentada por Consorcio L& G es improcedente;

Que, el artículo 6° numeral 6.2 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone "Motivación del acto administrativo. (...) 6.2. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrantes del respectivo acto;

De conformidad con la Ley Nº 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 005-2002-MINCETUR; el Decreto Legislativo Nº 1017, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 184-2008-EF y sus modificatorias; el Decreto Supremo Nº 030-2004-MINCETUR que modifica la denominación del Proyecto Especial Plan COPESCO por la de Plan COPESCO Nacional; y en mérito a lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 432-2006-MINCETUR/DM, que aprueba el Manual de Operaciones del Plan COPESCO Nacional y Resolución Ministerial 292-2013-MINCETUR que designa al Director Ejecutivo de Plan COPESCO Nacional;

REPÚBLICA DEL PERÚ

Resolución Directoral

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de Ampliación de Plazo N° 02 al contrato de consultoría para la Elaboración del Estudio de Preinversión a Nivel Perfil del Proyecto: "Mejoramiento de los servicios turísticos en el Circuito Turístico del Centro Histórico de la ciudad de Chachapoyas, Provincia de Chachapoyas, Región Amazonas", derivado del proceso de selección de Adjudicación de Menor Cuantía N° 025-2012-MINCETUR/COPESCO/CEP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Notificar la presente Resolución al Consorcio L&G, a las Unidades de Estudios y Proyectos y de Administración, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

JAIME ENRIQUE VALLADOLID CIENFUEGOS
Director Ejecutivo
Plan COPESCO Nacional
MINCETUR

002